**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE-,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito con radicado No. 135-0064 del 13 de septiembre de 2019, la señora María Eugenia Castro, pone en conocimiento a la Corporación de un posible evento de contaminación de la Quebrada Santiago, por la operación del proyecto minero de la empresa Antioquia Gold LTD, mina guayabito , ubicada en el municipio de Santo Domingo, Corregimiento de Santiago, para lo cual la Corporación de manera realiza visita técnica generándose el informe técnico No. 112-1077 del 19 de septiembre de 2019, el cual concluye lo siguiente:

"...

*4.CONCLUSIONES*

*Respecto a la contaminación de la Quebrada Santiago con residuos mineros, en el momento de la visita técnica no fue posible determinar la presencia de lodos y/o sedimentos sobre esta corriente, dado que la visita técnica se realizó al día siguiente, No obstante, existe evidencia fotográfica del evento que se presentó el día 12 de septiembre del año en curso y adicionalmente la empresa informó a la Corporación de manera verbal el incidente ocurrido. Con el vertimiento de lodos color gris-blanco sobre la quebrada Santiago se presentó una alteración del color natural de la fuente, con sus consecuentes afectaciones que no fue posible valorar al momento de la visita técnica.*

*Al momento de presentarse el incidente el dispositivo de cierre manual de la segunda compuerta (ver Figura 4) no funcionó de manera inmediata por falta de mantenimiento, según lo observado y lo manifestado por la empresa en la visita técnica. Este hecho se considera una omisión por parte de la empresa, en el control y verificación de la operatividad del plan de contingencia.*

*Si bien la Corporación dió un concepto favorable sobre construcción y operación de la poza de contingencia No.2, de la visita queda claro que se requiere de un segundo compartimiento o estructura de almacenamiento para el control en la ocurrencia de situaciones similares, asunto que debe ser abordado*

*por la empresa de manera prioritaria; esto con el fin de evitar posibles vertimientos a las fuentes hídricas de la zona como lo ocurrido.*

*Considerando lo descrito anteriormente, la empresa Antioquia Gold LTD deberá priorizar la finalización del proceso constructivo del relaveducto, con el fin de ponerlo en funcionamiento en el menor tiempo posible.*

*...*"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*"

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.112-1077 del 19 de septiembre de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, **indagación preliminar** de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Adicionalmente, en visita técnica se procedió a realizar el ingreso a las instalaciones de la empresa Antioquia Gold LTD, mina Guayabito, donde se realizó atención de la visita técnica por parte del profesional Carlos Andrés Betancur el cual informó lo siguiente:

"*...El día 12 de septiembre se presentó un incidente con la operación de la poza de contingencia No. 2, consiste en la ruptura de una de las compuertas con las maniobras, de una retro excavadora lo cual*

*ocasionó que el flujo de agua con lodos que se almacena en este sitio saliera por una tubería hacia un canal perimetral, el cual también tenia una compuerta de emergencia que en el momento se encontraba abierta. Se indica que el flujo del material tuvo una duración aproximada de 10 minutos y que la contingencia fue controlada con el cierre de la compuerta que se encuentra conectada al canal perimetral."*

En concordancia con lo anterior, se evidencio que, el canal perimetral sobre el cual se encuentra conectada la poza de contingencia, con la respectiva compuerta, recibe las aguas lluvias y de escorrentía de las obras de infraestructura de la mina Guayabito y descarga finalmente al cauce de la Quebrada La Guadua, la cual es afluente de la Quebrada Santiago. Por lo cual el flujo de agua con presencia de lodos (color gris-blanco) llegó hasta esta corriente que atraviesa el corregimiento de Santiago.

Es importante mencionar que las pozas de contingencia almacenan el lodo proveniente del proceso de la planta de beneficio, el cual está compuesto de material estéril con alto grado de humedad. Actualmente la empresa realiza traslado de este material por medio de volquetas hacia el depósito El Hormiguero el cual se encuentra autorizado en la Licencia Ambiental (Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016 y modificada mediante Resolución 112-0506 del 10 febrero de 2018 y 112-0865 del 26 marzo de 2019). La empresa informa verbalmente que esta actividad es provisional ya que en el momento se encuentra en construcción el relaveducto por el cual se realizará el traslado de este material de manera definitiva hacia el depósito El Hormiguero, tal como lo define la Licencia Ambiental aprobada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario la apertura de la indagación preliminar para establecer, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y así mismo determinar si existe merito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado No. 135-0064 del 13 septiembre de 2019
- Informe técnico No. 112-1077 del 19 de septiembre de 2019

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD,** identificada con Nit. No. 900.217.771-8, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, la evidencia de la finalización del proceso constructivo y puesta en marcha del relaveducto, el cual realizará traslado de los lodos provenientes del proceso de beneficio hasta el deposito El Hormiguero.

2. Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, para que Informe a la Corporación las medidas de contingencia y mitigación que se implementaron para el evento ocurrido el día 12 de septiembre del año en curso, así como las acciones de mejora que se deben implementar para que no se repita el evento.
3. Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, para que presente en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019, el reporte del evento ocurrido y las medidas de mitigación de acuerdo con el plan de contingencia aprobado en la Licencia Ambiental.
4. Requerir a la empresa Antioquia Gold LTD, para que realice actividades de revisión y mantenimiento a las estructuras de cierre y apertura mecánica y todos los elementos que conforman las pozas de contingencia. Esta información deberá ser reportada en los informes de cumplimiento ambiental, donde se evidencie la periodicidad de su realización.

**Parágrafo 2**: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO**: **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**
**Jefe Oficina Jurídica**

*Expediente:* 056903334030
*Con copia: 056901025609*
*Asunto: indagación preliminar*
*Proyecto: Sandra peña*
*Fecha: 25 de septiembre de 2019*